

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 389 por el siguiente texto:  
"Artículo 4°.- Gozarán de los beneficios establecidos en la presente en las categorías a), c) y d) enunciadas en el artículo 1°, todos aquellos que reúnan la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

- a) Solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo Provincial, elaboración del informe socioeconómico-habitacional por personal profesional o idóneo en la tarea social;
- b) presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial;
- c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados; en caso de menores, residencia de los padres;
- d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- e) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que puedan corresponderle en concepto de pensión;
- f) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informe al Juzgado competente."

**Artículo 2°.-** Incorporase como artículo 4° bis a la Ley provincial 389 el siguiente texto:  
"Artículo 4° bis.- Para acceder a los beneficios establecidos en el inciso b) del artículo 3° deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

únicamente para el caso de personas mayores de edad que con discapacidad estén en uso de sus facultades;

c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante quince (15 ) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados, y para el caso de personas que no hayan nacido en esta provincia deberán tener una residencia mínima de cinco (5) años ininterrumpida en la Provincia de Tierra del Fuego;

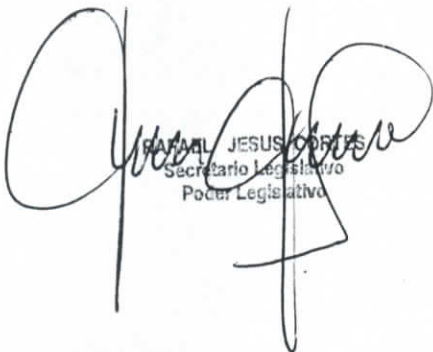
d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes, exceptuándose de ellos a las pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores;

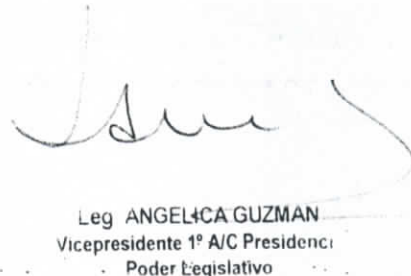
e) presentación del certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente."

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 389 por el siguiente texto: "Artículo 21.- Toda solicitud de beneficio dará origen al expediente correspondiente, a través de la cual se verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley en la forma que determine la reglamentación."

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.-**

  
RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
Leg ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1° A/C Presidencia  
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°  
USHUAIA.....2.7.NOV.2006.....

716

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
GERARDO LAS CASAS  
Subdirector General  
Comisión General de Despacho P.L. 977

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Lielos Continentales son y serán Argentinos"*